

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19

Ministerio del Trabajo

Reglamento reformando el vigente para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

CONTINUACIÓN

Los informes de las Juntas se enviarán al Instituto en la fecha que éste determine, y previo estudio de los mismos, el Instituto informará al Ministro del Trabajo acerca de la distribución más conveniente de la subvención legal, debiendo tenerse en cuenta el destino que, según el art. 21, debe darse al primer 50 por 100 de la misma.

Art. 97. Para dar cumplido efecto al art. 21 de la Ley, el Instituto de Reformas Sociales organizará todos los años, los oportunos concursos con sujeción a las reglas siguientes:

Para la distribución del 50 por 100 de la consignación legal destinada al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios, y de los que devenguen los préstamos que las entidades particulares realicen a estas mismas Sociedades, siempre que hayan cumplido con las prescripciones del Real decreto de 3 de Julio de 1917, se anuncia el concurso en la fecha que determine el Ministro del Trabajo a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que se fije en la convocatoria ante la Junta de fomento y mejora de las casas baratas, o ante la presentación que a falta de aquella hubiere designado el Instituto de Reformas Sociales, y, en su defecto, ante el Ministro del Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de solicitudes informarán las Juntas o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, informará sobre la subvención legal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, elevando su informe, con todos los antecedentes, al Ministro de Trabajo.

El concurso para la distribución del otro 50 por 100 de la subvención legal a que se refiere el artículo 21 de la ley se anunciará quince días después de convocado el primero, presentándose las solicitudes en la forma dispuesta anteriormente, en el plazo que determine la convocatoria y remitiéndose aquéllas, con los informes de las respectivas Juntas de Fomento y mejora, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que expire el plazo para la presentación de las mismas, al Instituto de Reformas Sociales, quien informará a su vez sobre la distribución de la subvención legal, elevando el informe con todos los antecedentes al Ministro de Trabajo.

En el anuncio de este concurso se hará constar la parte que se destine de este 50 por 100 de la consignación legal a subvenciones a particulares o entidades constructoras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley y la destinada a garantizar intereses que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, a fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, según lo estatuido en el mismo artículo.

Las entidades constructoras constituidas después del 12 de Septiembre de 1919, no podrán solicitar por una misma cantidad más

que una sola subvención, trátase de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para que estas entidades constructoras puedan acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.

Cuando la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado excediere de las 500.000 pesetas a que se refiere el artículo 21 de la ley, se hará constar en el concurso de que trata el párrafo anterior, advirtiendo que, para la distribución de la cantidad que exceda de dichas 500.000 pesetas serán preferidas, a tenor del artículo 23 de la referida ley, las entidades o Sociedades nuevas que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo, y aplicando, en cuanto sea posible, a la distribución las preferencias establecidas por la ley y por este Reglamento.

En los anuncios de concursos se consignarán clara y precisamente las condiciones legales de los mismos, documentos e informes que deban acompañarse a las solicitudes, preferencias determinadas por los artículos 21, 22 y 23 de la ley y por este Reglamento, y cuantas circunstancias estimare oportunas el Instituto, para que los interesados puedan acudir, con perfecto conocimiento de las disposiciones legales, a los referidos concursos.

A tenor de lo prescrito en la disposición adicional de la ley, las Sociedades constituidas antes de su publicación, podrán tomar parte en los concursos de que habla este artículo, acomodándose a las exigencias generales de la Ley y del Reglamento.

Los concursos se anunciarán en la Gaceta de Madrid, Boletín del Instituto de Reformas Sociales y Boletines Oficiales de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa.

Los informes emitidos por el Instituto, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley, con un resumen de los concursos realizados

con arreglo al presente artículo, se publicarán en la Gaceta, a la vez que la distribución de la consignación legal acordada por el Ministerio del Trabajo.

Art. 98. Para poder acudir al concurso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, y, en su caso, obtener la subvención de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 21 de la Ley, las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán los justificantes, en forma legal, de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo de la Ley, y las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Art. 99. En el concurso a que se refiere el párrafo 2.º del art. 97 de este Reglamento para la distribución del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, serán preferidas:

1.º Las Sociedades que obtuvieren sus préstamos a interés más bajo.

2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto a préstamos de cuantía menor; y

3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta o venta, y según las circunstancias de la localidad.

Cuando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores, excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo a la Ley, se distribuirá aquél teniendo en cuenta, en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.

Para determinar la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de Fomento y mejora de casas baratas reunirán to-

dos los datos e indicaciones demostrativas, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado o a plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva y cálculo tan exacto como sea posible de los individuos beneficiados, y, con su informe, lo remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, en vista de todo, pueda a su vez informar, según lo dispuesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuantas aclaraciones o datos complementarios estime oportunos a las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso a que se refiere el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el art. 21 de la Ley y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse a garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devenguen las Obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando se trate de la distribución de subvenciones a que se refiere el párrafo 7.º del art. 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del art. 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.º del art. 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular o entidad constructora que acuda al concurso hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo a cabo, el cálculo en que basan su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente hará constar con referencia a sus Estatutos, si se trata de Sociedades que mediante declaración ante las Juntas de Fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual.

Los particulares declararán además que se someten a las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento ninguna entidad o particular constructor sin que presente, con la solicitud, el certificado de calificación de casas baratas obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley podrá

exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad o particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores o de mala fe.

Cuando haya lugar a aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose a la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Junta de Fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7.500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

SEGUROS

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

INTERVENCION MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados a ejercer una misión colaboradora de la acción del Estado que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conductores a constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas que vengan obligados por las leyes vigentes o que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones y su clausura cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer a las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales, Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer a los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, a falta de la Junta local, haga sus veces en cumplimiento del art. 9.º de la Ley, o bien representar a dicho Instituto cuando éste le confíere el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos o parcelas que les pertenezcan en el ensanche o afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, o proporcionar solares a precios reducidos o en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, a las construcciones de planos y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas, concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos a precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la Ley, ya para estímulo o la acción de los particulares, o bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del artículo 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley: su acción alcanza también a la mejora de las casas ya construídas que, sirviendo de vivienda a las clases modestas a que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación, haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables e insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida por las malas cualidades del terreno en que se asientan: de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso e incompleto alojamiento de inmundicias, y,

por ausencia o insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada a las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán a su vez en dos clases:

1.ª Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.ª Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la superestructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etcétera, no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, a que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán, en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de Fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.ª Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.ª Grupos de viviendas formando una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará a las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo o manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y a que se refiere el artículo 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido aquélla. Si el Ayuntamiento no estimase oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado a la Junta, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio del Trabajo.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta a que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá a preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de

aquella, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, a que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno, eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etcétera.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y a tenor del artículo 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto o Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme el Ayuntamiento oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa o casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho para manifestar su conformidad o negati-

va a realizar las obras por su cuenta, las que, caso de conformidad, comenzarán dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro del Trabajo confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la ley, a realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y lavalización de éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego a la expropiación de la casa o casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el art. 28 de la Ley se refiera al segundo caso del art. 112 de este Reglamento y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras, que se hará público, con la Memoria justificativa y el presupuesto, por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeran perjudicados por la ejecución del plan de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente, después de oír a la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro del Trabajo. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro del Trabajo en cumplimiento del art. 32 de la Ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y el del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro del Trabajo, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropia-

ción forzosa, con las modificaciones a que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará, respecto de éstas, un expediente especial, en que se oír a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del Trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro del Trabajo, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda o alquile, siempre que éste se hubiere acomodado a las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en la referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

(Continuará)

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL
DEL
OBISPADO DE OVIEDO

Nos D. José Cuesta Fernandez, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de esta S. I. C. B., Provisor y Vicario general del Obispado por S. E. I., etc.

Por el presente edicto hacemos saber que en vista del estado ruinoso y de total abandono en que se encuentra la Capilla de San Andrés de Vecil, en la parroquia de Culiema, en Sierra, y la necesidad y urgencia de proceder a su reedificación, acordamos librar el presente por el cual se cita y emplaza a los que se crean con derecho al patronato de la mencionada Capilla, para que dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Eclesiástico del Obispado y en el oficial de la provincia, comparezcan ante este nuestro Tribunal a deducirlo y garantizar la reedificación, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Dado en Oviedo, a quince de

Junio de mil novecientos veintiocho.—Dr. José Cuesta.—Por mandado de S. S.ª, Dr. Paciente M. Mori.

R. al núm. 2175

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera de Asturias

Relación nominal de los mozos que han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento por no haber comparecido al acto de clasificación de saldados que tuvo lugar el seis de Marzo del corriente año:

Reemplazo de 1921:

Número 2 Juan Bautista Fernández Martínez, hijo de José y María, natural de Solís.

3 Primitivo Ramón Hevia Pérez, de Casimiro y Manuela, de Molleda.

5 José Ramón Rodríguez Ovies, de José y Elena, de idem.

7 Paulino Eugenio García García, de Feliciano y Josefa, de idem.

8 Angel Pérez Valdés, de Ramón y Adela, de Trasona.

9 José María Puente Díaz, de Perfecto y Dolores, de Villa.

10 José Ramón Pérez García, de Juan y María, de Molleda.

11 Luis Ramón Campa González, de Manuel y Celestina, de Villa.

12 Francisco Benigno Muñiz Suárez, de Manuel y Gumersinda, de idem.

14 Angel González Alvarez, de José y María, de Solís.

15 Celestino Fernández García, de Ramón y María, de Villa.

16 Emilio García Pérez, de José y Ramona, de Trasona.

17 José María Menéndez Vallina, de Juan y María, de Cancienes.

20 José Fernández Rodríguez, de Manuel y Sabina, de Trasona.

21 Faustino Alvarez Muñoz, de Manuel y Vicente, de Solís.

22 Emilio Fernández Medina, de Prudencio y Generosa, de Trasona.

25 José Manuel García Fernández, de Manuel y María, de Solís.

26 Armando Alonso Menéndez, de Ramón y María, de Trasona.

27 Faustino Menéndez Menéndez, de Casimiro y Ramona, de Cancienes.

28 Victorio Constantino Suárez López, de Celestino y Ramona, de Trasona.

29 Conrado González Fernández, de Fructuoso y Manuela, de Molleda.

30 Eladio Olea León, de Faustino y Juana, de Cancienes.

31 José María Ramón López García, de Hilario y Manuela, de Molleda.

32 Belarmino Rodríguez Martínez, de Antonio y Carmen, de Solís.

33 Benigno García Rodríguez, de Fructuoso y Manuela, de Cancienes.

34 Paulino Muñoz Guardado, de Ramón y María del Carmen, de Trasona.

38 José Vallina Suárez, de Fructuoso y María, de Solís.

39 Manuel González González, de José y Carmen, de idem.

40 Rafael García Menéndez, de Manuel y Esperanza, de Cancienes.

41 José Manuel Solís Fernández, de Nicolás y Josefa, de Molleda.

42 Jesús Martínez Rodríguez, de Ceferino y Benita, de Cancienes.

44 José Menéndez Bango, de Ramón y Graciosa, de Trasona.

46 Ramón Martínez Menéndez, de Manuel y Clara, de Cancienes.

50 José Víctor García Díaz, de Jenaro y Manuela, de Molleda.

51 Celedonio Fernández Artímez, de José y Manuela, de Trasona.

Corvera de Asturias, 11 de Junio de 1921.—El Alcalde, José Muñiz.

R. al núm. 2173

D. José Muñiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera,

Hace saber: Que durante todo el mes de Julio próximo, y en los días hábiles, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de traspasos de la contribución territorial para la formación de los repartimientos de 1922-23, previa presentación de los títulos y carta de pago de haber sido satisfechos los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito, y hallarse debidamente reintegradas las solicitudes, no se admitirá ninguna.

Corvera de Asturias, Junio 14 de 1921.—El Alcalde, José Muñiz.

R. al núm. 2.174

Hace saber: Que verificado en sesión de 7 del actual el sorteo de Vocales asociados que en unión de los señores Concejales han de componer la Junta municipal de este término durante el año económico de 1921-22, dió el siguiente resultado:

Sección primera.

D. Francisco Fernandez Suarez.
D. José Gonzalez Rodriguez.
D. Ramón Fernandez Gutierrez.

Sección segunda.

D. Casimiro Alvarez Alvarez.
D. Ramón Suarez Roza.

Sección tercera.

D. Modesto Gonzalez Solis.
D. José Fernandez Lopez.

Sección cuarta.

D. Ramón Rodriguez Suarez.
D. Fructuoso Gonzalez Alvarez.
D. Manuel Garcia Bango.

Sección quinta.

D. Generoso Alvarez Garcia.
D. Rosendo Alvarez Suarez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Ley Municipal.

Corvera de Asturias, Junio de 1921.—El Alcalde, José Muñiz.

R. al núm. 2179

Alcaldía de Villaviciosa

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 del corriente, acordó sacar a pública subasta la terminación de las obras de mampostería y cubrición del edificio que construye con destino a Escuela nacional de

la parroquia de Candanal, en este término.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 se hace público por el plazo de diez días, durante el cual pueden reclamar contra dicho acuerdo los que se crean perjudicados.

Villaviciosa, 15 de Junio de 1921.

—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Alcalde, José Busto Vega.—El

Secretario, Feliciano Girgado.

R. al núm. 2185

Alcaldía de Cabranes

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 17 de Mayo último, acordó dividir el término municipal en dos distritos electorales, con una sola Sección cada uno, en la forma siguiente:

Distrito primero, Sección única

Santa Eulalia

Votarán en esta Sección los electores de las parroquias de Santa Eulalia, Viñón y Gramedo, y radicará el colegio electoral en el pueblo de Santa Eulalia, que es el lugar más céntrico.

Distrito segundo, Sección única

Fresnedo

En ella votarán los electores de las parroquias de Fresnedo, Pandenes y Torazo, y radicará el colegio electoral en el pueblo de Naveda, que es el punto más céntrico de la Sección.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Municipal.

Cabranes, 14 de Junio de 1921.—El Alcalde, José de Oñate.

R. al núm. 2182

Alcaldía de Castropol

Verificado en sesión del día cinco del actual el sorteo de Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el corriente ejercicio, dió siguientes resultado:

Sección primera

Castropol

D. Antonio Díaz Canel y D. Emiliano F. Viña.

Sección segunda

San Juan

D. Aniceto F. Casariego.

Sección tercera

Seares

D. Francisco Carbajales y D. Ramón López Villar y González.

Sección cuarta

Presno-Ribera

D. Marcelino Castaño y D. Faustino García Fernández.

Sección quinta

Presno-Montaña (Belmonte)

D. Claudio Carbajales y D. José Manuel Vázquez.

Sección sexta

Tol

D. Manuel Fernández.

Sección séptima

Piñera

D. Luciano Martínez.

Sección octava

Barres

D. Miguel Pasarón y D. Domingo Fonte.

Sección novena

Figueras

D. Francisco Fernández López y D. Antonio López Villamil.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos que previene la vigente Ley Municipal.

Castropol, 10 de Junio de 1921.—El Alcalde, Jerónimo M. Torre.

R. al núm. 2.177

Alcaldía de Mieres

D. Teodoro Mendez-Trelles Martínez, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión celebrada el día primero del corriente mes acordó sacar a pública subasta las obras de ampliación de la escuela de Rozadas de Bazuelo, en este término.

Para el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905 se hace saber al público para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL se presenten en esta Alcaldía todas las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicha subasta, advirtiéndole que pasado el citado plazo no será admitida ninguna.

Mieres, 14 de Junio de 1921.—Teodoro Méndez.

R. al núm. 2.166

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Adolfo Garcia y Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del Partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado el Procurador D. Francisco Hevia y Alvarez, en nombre de don Faustino Gonzalez y Gonzalez, promovió juicio universal de abintestato de D. Pedro Gonzalez y Gonzalez y sus hijos D.^a María y doña Teodora Gonzalez y Gonzalez y el también necesario de testamentaria de D.^a Ramona Gonzalez y Gonzalez Coto, fallecieron, respectivamente, los días 28 de Marzo de 1900, 11 de Junio de 1903, 1.^o de Diciembre de 1914 y 6 de Enero de 1914, habiendo otorgado testamento únicamente la doña Ramona Gonzalez y Gonzalez Coto.

Por el presente edicto se hace

público y se cita a los herederos don José y D.^a Antonia Gonzalez y Gonzalez, ausentes en ignorados paraderos, para que concurren a dicho juicio, bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintuno.—Adolfo Garcia.—Ante mí,

Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 2169

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ GONZALEZ, Ramón, hijo de Jaime y de Benita, natural de Valduno, Ayuntamiento de Las Regueras, provincia de Oviedo, soltero, obrero, de 22 años de edad, estatura un metro 160 milímetros, domiciliado últimamente en Valduno, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, D. Roberto Romero Molezún, residente en Santiago. 2124

Hulleras de Veguin y Olloniego

OVIEDO

Amortización de Obligaciones

En el Consejo de Administración de esta Sociedad, celebrado el día 17 del corriente, se verificó el sorteo para la amortización de Obligaciones, vencimiento de primero de Julio próximo, resultando amortizados los siguientes títulos.

Números 181 a 190, 511 a 520, 721 a 730, 1201 a 1210, 1781 a 1790, 2061 a 2070, 2451 a 2460, 2641 a 2650, 3301 a 3310, 3791 a 3800, 4381 a 4390, 4481 a 4490, 6211 a 6220, 6541 a 6550, 6721 a 6730, 7231 a 7240, 7531 a 7540, 7761 a 7760, 7831 a 7840.

Lo que se hace saber a los poseedores de los mismos para que los hagan efectivos a partir del citado 1.^o de Julio, en el Banco de Oviedo, junto con el cupón número 2.

Oviedo, 19 de Junio de 1921.—El Consejero-Delegado, Eugenio Quintana.

f.sc. Tip del Hospicio provincial.